



Resolución Directoral Ejecutiva N° 084-2022/APCI-DE

Miraflores, 11 de agosto de 2022

VISTO:

El Informe N° 0001-2022-APCI/STAPAD del 11 de agosto de 2022 de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de dicha ley se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, son de aplicación común a todos los regímenes laborales;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-P y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;



Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión, siendo sus informes u opiniones no vinculantes;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, del Tribunal de Servicio Civil se establecen precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, la Resolución de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil N° 005-2020-SERVIR/TSC del 12 de junio de 2020, del Tribunal del Servicio Civil, establece precedentes de observancia obligatoria sobre la tipificación de las faltas leves en los reglamentos internos de servidores, distinguiéndolas de las previstas en la Ley N° 30057;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde detallar los requisitos previstos para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante el Informe N° 0001-2022-APCI/STAPAD del 11 de agosto de 2022, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la APCI se pronuncia respecto de la presunta irregularidad detallada en el Informe de Control Específico N° 007-2021-2-5310-SCE "Instrucción de Procedimientos Administrativos Sancionadores derivados de supervisiones a donaciones", (Informe de Control Específico), elaborado por la Comisión de Auditoría de la Oficina de Control Institucional de la APCI (OCI);

Que, en el informe elaborado por la OCI se concluyó que la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS), emitió los Informes Anuales de Control, Supervisión y Fiscalización correspondientes a los periodos 2018 y 2019, remitidos a la Contraloría General de la República, en los cuales informa de la ejecución de acciones de supervisión que derivaron en procesos de instrucción contra cuatro (4) IPREDA que se encontraban inscritas en el Registro de



Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia; las cuales al ser sometidas al procedimiento sancionador de la entidad dieron como resultado el archivamiento de los expedientes debido a la falta de competencia de la APCI al no haber sido gestionadas dichas donaciones en el marco de la Cooperación Técnica Internacional (CTI);

Que, por tal motivo, a través del mencionado informe de precalificación, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la APCI recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Carlos Alberto Castagne Saavedra, Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS);

Que, según a lo expuesto en dicho informe, el citado servidor en su condición de Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión (DFS) habría incumplido sus funciones asignadas al haber emitido y suscrito entre el 25 de octubre y el 19 de noviembre de 2018, las Resoluciones Directorales N° 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 036, 037, 038, 039 y 040-2018/APCI-DFS; cuyos considerandos detallan las actuaciones y evaluaciones de los especialistas que participaron de las acciones de supervisión a donaciones, sin que se aprecie de su contenido el análisis sobre la competencia funcional de la APCI en los casos de los administrados Comunidad Cristiana “Cuerpo de Cristo” y Asociación “Rehabilitación de Marginados – REMAR”, quienes gestionaron el ingreso al país de mercancías donadas al margen de su condición de Institución Privada sin fines de lucro, Receptora de donaciones de Carácter Asistencial o educacional Provenientes del Exterior (IPREDA9 y utilizando códigos liberatorios diferentes de los asignados a las entidades registradas en la APCI en las declaraciones aduaneras (DUA/DAM) presentadas a la entidad, consecuentemente, fuera de la competencia de la APCI para conocer dichos hechos;

Que, las circunstancias antes descritas evidenciarían que el señor Castagne omitió cautelar la correcta implementación de la Guía de Supervisión de la APCI que dispone a la DFS a actuar dentro del marco de las atribuciones conferidas por el marco legal vigente y garantizando el debido proceso de supervisión a las donaciones de mercancías que ejecutan con recursos de la CTI las entidades privadas (ONGD, ENIEX e IPREDA) inscritas en los registros que conduce la APCI, así como, permitió que el personal bajo su dirección no cumpla



con analizar la documentación recabada durante las acciones de supervisión de donaciones lo cual le hubiera permitido advertir la falta de medios de prueba suficientes para dar inicio a los procedimientos administrativos sancionadores que instauró y asumió funciones en su condición de órgano instructor, con la emisión de las antes mencionadas resoluciones directorales;

Que, en virtud a tales acciones, el señor Castagne habría incumplido sus funciones específicas de *“Proponer e implementar los lineamientos, políticas, normas y directivas de fiscalización que orientes la actuación de la Dirección de Fiscalización y Supervisión”* y *“Realizar otras actividades, relacionados a su ámbito de acción, que le son encomendadas por la Dirección Ejecutiva”*, establecidas en el artículo 48º literales a) y e) del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, funciones que se corresponden con aquellas encargadas en virtud a su Contrato Administrativo de Servicios N° 045-2017/APCI del 01 de septiembre de 2017 y Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2019/APCI del 01 de julio de 2019;

Que, siguiendo el criterio de lo indicado por la OCI, el mencionado secretario Técnico señala que el señor Castagne no habría cautelado el cumplimiento de la siguiente normativa:

- El artículo 14 de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado por Decreto Legislativo N° 719 y sus modificatorias.

- El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-92-PCM y sus modificatorias.

- El artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias.

- Literales a) y e) del artículo 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE

- El ítem I y el subnumeral 4.2 de la Guía de Supervisión, aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 102-2017/APCI-DE.



Antecedentes y documentos que dan lugar al inicio del procedimiento

Que, de los hechos se evidencian el presunto infractor, como Director de Fiscalización y Supervisión de la APCI emitió y suscribió Resoluciones Directorales que disponían el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las precitadas entidades administradas; sin embargo, cuando posteriormente los expedientes fueron trasladados a la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS), en su condición de Órgano Sancionador; se emitió pronunciamiento declarándolas como “*infundadas las imputaciones*”, “*fundados los recursos de reconsideración*” y “*dejando sin efecto lo actuado y devolviendo los expedientes*”. Es pertinente señalar que las resoluciones emitidas por la CIS fundamentan su análisis, entre otros, en los siguientes argumentos:

- Los certificados de donación no establecen que las instituciones en mención hubieran realizado la gestión de la importación de las mercancías donadas bajo dicha condición de IPREDA.
- El Código Liberatorio consignado en los documentos de declaración aduanera, mayoritariamente es del N° 2001 (reservado a la Entidades Religiosas) ó 0 (en cuyo caso debe evaluarlo la Oficina de la Aduana competente), pero ninguno emplea el código 3809 (reservada a la importación de mercancías efectuada por las ONGD, ENIEX o IPREDA registradas en la APCI).
- La DOC y la SUNAT han comunicado que dichas entidades no han sido receptoras de donaciones como IPREDA, ni estas han gestionado beneficios ante la APCI.

Que, de la revisión de los hechos, existe una presunta responsabilidad que derivaría de la emisión de los informes por parte del Especialista de Instrucción de la misma dirección; ya que no tomó en cuenta los medios probatorios proporcionados por las entidades administradas, tales como la información declarada ante la APCI o comunicada por la SUNAT, lo cual hubiera permitido evidenciar desde un principio el conflicto de competencia;

Que, también, es necesario señalar que los hechos mencionados habrían afectado la optimización de los recursos públicos por parte de los profesionales de la DFS que participaron en dicha evaluación (horas/hombres) a fin de



coadyuvar con los fines misionales de la entidad; así como distorsionaron la información revelada en los informes anuales de control, supervisiones y fiscalización 2018 y 2019 respecto al número de las donaciones supervisadas que derivaron al proceso de instrucción, conforme se indica en el Informe de Control;

Que, los hechos descritos han sido desarrollados y sustentados en extenso en el Informe de Control Específico N° 007-2021-2-5310-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI “Instrucción de procedimientos administrativos sancionadores derivados de supervisiones a donaciones” periodo 18 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2020; y sus apéndices (anexos);

Que, de conformidad con lo señalado en el considerando 51. de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 mayo de 2020, que constituye precedente administrativo, cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, asimismo, de conformidad al considerando 42. de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, en respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el Pleno del Tribunal considero que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, en tal sentido, corresponde sumar ciento siete (107) días al plazo de prescripción de faltas que abarque el periodo desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en el presente caso el Informe de control fue recibido por el funcionario que conduce la entidad (director ejecutivo) el 24 de septiembre de 2021, por lo que a partir de tal momento debe computarse el plazo de un (01) año;



Que, en virtud a la evaluación realizada por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la APCI en su informe de precalificación, la falta imputada no ha prescrito;

La norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prescribe que los procesos administrativos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, del Tribunal de Servicio Civil establecen precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Que, estando a los expuesto en el presente Informe, se ha podido establecer de manera preliminar la presunta responsabilidad del señor Carlos Alberto Castagne Saavedra, Director de Fiscalización y Supervisión, toda vez que siendo responsable de *“Proponer e implementar los lineamientos, políticas, normas y directivas de fiscalización que orientes la actuación de la Dirección de Fiscalización y Supervisión”* y *“Realizar otras actividades, relacionados a su ámbito de acción, que le sen encomendadas por la Dirección Ejecutiva”*,



establecidas en el artículo 48º literales a) y e) del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias; emitió las precitadas resoluciones directorales sin que estas cuenten con el análisis de competencia funcional de la APCI en los casos de los precitados administrados;

Que, en atención a tales acciones, el señor Castagne no habría cautelado el cumplimiento de la siguiente normativa:

- El artículo 14 de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado por Decreto Legislativo N° 719 y sus modificatorias.
- El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobado por Decreto Supremo N° 015-92-PCM y sus modificatorias.
- El artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias.
- El ítem I y el subnumeral 4.2 de la Guía de Supervisión, aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 102-2017/APCI-DE.

Que, en virtud a lo indicado, el señor Carlos Alberto Castagne Saavedra habría inobservado sus funciones específicas derivadas de su Contrato Administrativo de Servicios N° 045-2017/APCI del 01 de septiembre de 2017 y Contrato Administrativo de Servicios N° 014-2019/APCI del 01 de julio de 2019, concordantes con aquellas funciones inherentes a su cargo como Director de la DFS, establecidas en el ROF de la APCI;

Que, literal s) del artículo 30 del Reglamento Interno de las Servidoras y Servidores Civiles (RISS) de la APCI, aprobado con Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2018/APCI-DE de fecha 23 de febrero de 2018 (vigente al momento de la comisión de las presuntas infracciones), concordante con el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de funciones;

Que, considerando la cantidad de informes emitidos en los cuales se habría configurado la falta imputada, el señor Carlos Alberto Castagne Saavedra,



Director de la DFS, habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; negligencia en el desempeño de las funciones, por la presunta inobservancia de sus funciones y de las normas precitadas;

Posible sanción que correspondería a la falta imputada:

Que, en consideración lo dispuesto en el literal e) del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N.° 300057, Ley de Servicio Civil., el cual señala que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá contener: “La sanción que correspondería a la falta imputada”; es decir, el acto de inicio deberá también indicar la probable sanción a imponerse en el supuesto que se comprueben los hechos que se le atribuyen;

Que, para determinar la sanción aplicable, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad en las sentencias recaídas en los expedientes N.° 2192-2004-AA/TC y N° 0535-2009-AA/TC, ha interpretado que: *“(...) el principio de razonabilidad parecer sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador, expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*. Agregando además que: *“(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevara a adoptar una decisión razonable y proporcional”*;

Que, bajo estos considerandos, como resultado de la precalificación realizada por esta Secretaria Técnica, considerando que la presunta falta se habría configurado por la emisión y suscripción entre el 25 de octubre y el 19 de noviembre de 2018, las Resoluciones Directorales N° 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 036, 037, 038, 039 y 040-2018/APCI-DFS; circunstancia que determina la gravedad de la infracción, se



propone la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones prevista en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;

Que, para efectos del cálculo de la sanción, deberá tenerse presente, entre otros elementos, la confirmación en el procedimiento administrativo disciplinario de la configuración de la falta de carácter disciplinario en la emisión de las Resoluciones Directorales N° 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 036, 037, 038, 039 y 040-2018/APCI-DFS;

Plazo para presentar descargos:

Que, de conformidad al artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo, para que pueda formular sus respectivos descargos a la presente imputación, teniendo derecho a presentar los medios probatorios que estime convenientes para el ejercicio de su derecho de defensa;

Autoridad competente para recibir los descargos:

Que, siendo que la sanción propuesta es la Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, de acuerdo con los artículos 88 y 90 de la Ley N° 30057, concordante con el literal b) del numeral 93.1 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la función de órgano instructor recae en el Director Ejecutivo de la APCI, como superior jerárquico de máximo nivel, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 0001-2022-APCI/STAPAD del 11 de agosto de 2022;

Los derechos y las obligaciones del servidor durante el trámite del procedimiento:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mientras estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. Asimismo, los servidores pueden ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en



cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y sus modificatorias; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Carlos Alberto Castagne Saavedra, Director de la Dirección de Fiscalización y Supervisión de la APCI.

Artículo 2°.- Otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que dicho servidor presente su descargo conforme a ley, solicitud de ampliación de plazo o solicitud de informe oral. El cómputo del referido plazo se realizará desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese.

José Antonio González Norris
Director Ejecutivo
Agencia Peruana de Cooperación Internacional